



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE
Demandados	COLPENSIONES y EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION
Radicación	760013105016201400283 02
Tema	Pensión de Vejez
Sub Temas	Determinar si el actor, es beneficiario del régimen de transición, y si es del caso, verificar si cumple con los requisitos normativos, de la Ley 33 de 1985, para acceder a la pensión de vejez.

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 174 del 24 de agosto de 2022**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 024

Antecedentes

CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la vinculada **Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION**, con el fin que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la **pensión de vejez** desde el día 14 de julio de 2013, junto con los **intereses moratorios** del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación de las sumas adeudadas; y se condene en costas a la demandada.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, el actor señaló que, inició su vinculación al sistema de seguridad social en pensiones con el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; posteriormente se afilió a la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, y nuevamente, a partir del 1º de julio de 2009, se traslada de régimen con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Que, cumplidos los 55 años de edad el 14 de abril de 2013, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 15 de julio de 2013, considerando que le asistía el derecho bajo el amparo de la Ley 33 de 1985.

Que, mediante **Resolución GNR 315158 del 22 de noviembre de 2013**, se niega al actor el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que, posteriormente el 15 de abril de 2014, radicó ante COLPENSIONES nueva solicitud de reconocimiento de pensión con base en la Ley 33 de 1985, junto con el pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993. Petición que, al momento de inicio de esta acción, no se había dado respuesta por esa entidad.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de esta acción, y propuso las excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación, Prescripción, y Buena fe de la entidad demandada.**

La vinculada **Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION**, respecto de las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de: **Inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, Ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, y compensación.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 174 del 24 de agosto de 2022**, condenando a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en favor del señor **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLEMENTE**, a partir del 14 de julio de 2013, junto con el pago de las mesadas adicionales y los respectivos incrementos de ley. Así mismo, al pago de los intereses moratorios, liquidados a partir del 16 de agosto de 2014 hasta el momento que se efectue el pago. Absolviendo a EMSIRVA de todas y cada una de las pretensiones. Y finalmente, impone costas, de esa instancia, a la demandada COLPENSIONES.

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, no se configuran los hechos que permitan el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante, teniendo en cuenta que se está haciendo un inadecuado uso y aplicación del principio de favorabilidad y condición

más beneficiosa, pues revisadas las situaciones fácticas es evidente que el mismo perdió su beneficio al régimen de transición. Por lo tanto, no le es aplicable esta normatividad que afirman es la más favorable y beneficiosa para éste. Por lo cual solicita se absuelva a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por el actor.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver **el recurso de apelación** formulado por la **demandada COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** el actor **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, desde el 3 de diciembre de 1975 (pg. 31 – archivo digital “ProcesoEscaneado”); **(ii)** más adelante, realiza afiliación con la AFP **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**; retornando nuevamente al **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, desde el **1º de julio de 2009**, manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pgs. 15 a 18 – archivo digital “ProcesoEscaneado”); **(iii)** el 15 de julio 2013, radicó ante COLPENSIONES

solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante **Resolución GNR 315158 del 22 de noviembre de 2013**, bajo el argumento de que al no ser, el actor, beneficiario del régimen de transición, no le era aplicable la Ley 33 de 1985, ni tampoco reunía los requisitos de la Ley 797 de 2003, para generar dicho derecho pensional (pgs. 25 a 30 – archivo digital “ProcesoEscaneado”); y, **(iv)** el 15 de abril 2014, radica nuevamente ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez junto con los intereses moratorios, la cual fue negada mediante **Resolución GNR 417825 del 4 de diciembre de 2014**, bajo similar argumento que el anterior acto administrativo (pgs. 63 a 67 y 105 a 109 – archivo digital “ProcesoEscaneado”).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: **I)** si el actor es beneficiario del régimen de transición contenido en el Artículo 36 Ley 100 de 1993, y en caso positivo, si cumple, o no, los requisitos legales y jurisprudenciales para conservar tal beneficio, tras su retorno, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), al Régimen de Prima Media con Prestación definida (RPM); consecuentemente, **II)** si el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, su fecha de disfrute, y la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios sobre sumas adeudadas.

Análisis del Caso

Pensión de Vejez

Respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, se debe establecer primeramente si el demandante, es beneficiario del régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Por su parte el Acto Legislativo 01 de 2005, estipula en el Parágrafo transitorio 4º, lo siguiente:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Se puede evidenciar que, el señor **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE**, nació el **14 de julio de 1958** (pg. 14 – archivo digital “ProcesoEscaneado”), teniendo entonces que para la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con **35 años de edad**, por lo tanto, **no es** beneficiario del régimen de transición por la edad.

No obstante, analizado el Reporte de Semanas Cotizadas allegado entre los anexos de la demanda (pg. 31 a 34 – archivo digital “ProcesoEscaneado”); se pudo verificar que el señor **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE**, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con **783 semanas** acumuladas, esto es, que cumple con el requisito de tener “...quince (15) o más años de servicios cotizados...” al inicio de dicha vigencia, lo que le otorga al actor el beneficio del régimen de transición, del artículo 36 ibidem.

Sentado lo anterior, procede la Sala a estudiar si el actor conservó el régimen de transición, tras su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y posterior retorno al Régimen de Prima Media con Prestación definida (RPM).

Jurisprudencialmente se ha considerado que, para determinar si una persona conserva el régimen de transición cuando se traslada del régimen de ahorro individual, y posteriormente retorna al régimen de prima media, se debe observar: **i)** Si a 1º de abril de 1994 acreditaba más de quince años de servicios o cotizaciones (que equivalen a 750 semanas cotizadas); y **ii)** Que se traslade al régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de Ahorro Individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de Prima Media, por haber devenido esta exigencia en un imposible a causa de un cambio normativo.

En sentencias **SU – 062 de 2010, SU 856 de 2013, y SU – 130 de 2013**, la Corte Constitucional reiteró los requisitos establecidos en la sentencia **C - 789 de 2002** para la conservación del régimen de transición cuando existe un traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, y precisó que en el evento en que no se acredite el requisito de la equivalencia del ahorro, debe ofrecerse la posibilidad a los afiliados de “que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”

Sobre el requisito de **equivalencia de ahorros**, como condición para la recuperación del régimen de transición, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 609-2013, reiterada en sentencias SL 3171 – 2014, SL 12447-2015**, entre otras, sentó el criterio de que ésta no puede exigirse para recuperar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fundamentalmente porque el legislador no lo estableció expresamente.

Así, estando establecido anteriormente que el señor **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE**, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993,

contaba con **783 semanas** acumuladas, esto es, más de 750 semanas o más de 15 años de servicios; tal situación le permite conservar el beneficio del régimen de transición, a pesar del traslado entre regímenes, más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005.

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Así, se debe considerar que, quien sea beneficiario del régimen de transición cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

En el presente caso, el actor pretende el reconocimiento de la pensión de vejez con base en el **artículo 1° de la Ley 33 de 1985**¹, norma que igualmente fue la asumida en la decisión de primera instancia, para el otorgamiento de tal prestación.

Por tanto, corresponde a esta Instancia, entrar a verificar si el demandante, cumple con los requisitos de la norma en cita para la generación del derecho pensional, esto es, contar con una edad mínima de **55 años y veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos como empleado oficial**.

¹ **Ley 33 de 1985: ART. 1°**—El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Como antes se indicó, el señor **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE**, nació el 14 de julio de 1958 (pg. 14 – archivo digital “ProcesoEscaneado”), por lo cual, la edad de **55 años** fue alcanzada el **14 de julio de 2013.**

Del Reporte de Semanas Cotizadas expedida por Colpensiones (pg. 31 a 43 – archivo digital “ProcesoEscaneado”) y del Certificado para Bonos Pensionales emitido por EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION (pg. 45 a 62 – archivo digital “ProcesoEscaneado”), se puede constatar que el demandante **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE**, cuenta con **1561,39 semanas** acumuladas desde el 3 de diciembre de 1975 el hasta el 31 de julio de 2011; de las cuales 1.338,29 corresponden a tiempo de servicio en el sector oficial, equivalentes aproximadamente a 26 años.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que, el demandante **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE**, cumple con los requisitos para causar el derecho de acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad referida.

Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar la fecha a partir de la cual corresponde, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a

ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Como se indicó en líneas anteriores, el señor **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE**, acumuló un total de **1561,39 semanas** hasta el **31 de julio de 2011**, y posterior a dicha calenda no se registran pagos de aportes; aunado a esto, el actor elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, por primera vez, en fecha **15 de julio 2013** (pg. 63 – archivo digital “ProcesoEscaneado”).

Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **14 de julio de 2013**, fecha en la que se encontraban reunidos los requisitos para el otorgamiento pensional. Por tanto, en los anteriores términos, será confirmada la sentencia de primera instancia.

Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional

Debe este Tribunal aclarar que, si bien la A quo en su decisión dejó abierta la posibilidad de liquidar el IBL con el "...salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..." , conforme lo señala el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, tal consideración es contraria al antecedente jurisprudencial, que en casos similares se ha aplicado, en cuanto a que si bien el afiliado es beneficiario del régimen de transición, y en su caso le es aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, para el reconocimiento de la pensión de vejez, la determinación del IBL se debe establecer exclusivamente en la forma señalada en el inciso 3° del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, dado que dicha transición solo asegura el cumplimiento de edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Procediendo a realizar, éste Tribunal, la liquidación respectiva basado en la historia laboral obrante en el plenario (pg. 31 a 43 – archivo digital "ProcesoEscaneado"), se obtuvo como **IBL** más favorable el calculado con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años** en suma de **\$1.030.203.**

De tal forma que, al aplicar la **tasa de reemplazo del 75%**, fijada en el **artículo 1° de la Ley 33 de 1985**, arroja como primera mesada pensional la suma de **\$772.652**, a partir del **14 de julio de 2013.**

Por tanto, se deberá modificar y adicionar la sentencia de primera instancia, en cuanto a fijar el monto de la primera mesada pensional y

del valor de las mesadas retroactiva adeudadas al actor, hasta la presente calenda, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción** sobre las mesadas generadas en favor del actor, toda vez que la presente acción fue radicada el **15 de mayo de 2014** según acta de reparto, y el derecho pensional aquí otorgado surge a partir del **14 de julio de 2013**.

Mesadas Pensionales Adeudadas

En ese sentido, lo adeudado por la entidad demandada, al actor, por concepto de **mesadas retroactivas insolutas, generadas entre el 14 de julio de 2013 y el 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$129.736.261**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de marzo de **2024**, corresponde a la suma de \$1.363.434, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, debe indicarse que esta Sala, reiterativamente, ha considerado que la procedencia, o no,

de condenar a la entidad administradora de pensiones al pago de los intereses moratorios, depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión.

En complemento de lo anterior, se ha sentado que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes a la pensión de vejez, al superar el término de los **cuatro (4) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que radicada la respectiva solicitud de reconocimiento del derecho pensional el **15 de julio 2013** (pg. 63 – archivo digital “ProcesoEscaneado”), hasta la fecha aún se adeudan los valores aquí establecidos.

Por tanto, en el presente asunto corresponde el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del **15 de noviembre de 2013** y hasta el momento del pago efectivo de las mesadas retroactivas aquí determinadas, y sobre las que se sigan generando.

No obstante, teniendo que en la sentencia de primera instancia se condenó al reconocimiento y pago de dichos intereses, a partir del **16 de agosto de 2014**, tal decisión no puede ser estudiada o modificada en esta instancia en favor de la parte actora, a pesar de lo aquí determinado, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la misma, dicha providencia es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación

que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE y ADICIÓNASE el numeral **segundo** de la **Sentencia 174 del 24 de agosto de 2022**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a favor del señor CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE, la suma de \$129.736.261, por concepto de mesadas retroactivas insolutas, generadas entre el 14 de julio de 2013 y el 29 de febrero de 2024.

*Indicando que la mesada a cancelar a partir del mes de marzo de **2024**, corresponde a la suma de \$1.363.434, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.*

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 174 del 24 de agosto de 2022**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, y en favor del demandante **CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLAMENTE**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada